Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Del recurso de protección Rol 7266-2018:

A fojas 14 comparece Francisco Chahuán Chahuán, abogado, domiciliado en Avenida del Mar N°1560, Puchuncaví, quien interpone recurso de protección de garantías constitucionales en favor de los **habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví**, y en contra de **Empresa Nacional de Petróleos S.A. (ENAP)**, representada legalmente por su gerente **Marcelo Tokman Ramos**, ambos domiciliados en Avenida Borgoño 25.777, Concón.

Expone que entre los días 20 a 23 de agosto de 2018 en la ciudad de Quintero, ocurrieron al menos dos eventos en los cuales distintas personas presentaron síntomas como náuseas, vómitos, mareos, desvanecimientos entre otros, con ocasión de la inhalación de gases nauseabundos, entre los que se determinó por la Seremi de Salud la presencia de tolueno, nitrobenceno, metol cloroformo, además de dióxido de azufre.

Atribuye las causas probables de dicho evento, a la alta emanación de SO2 desde la planta de Codelco-Ventanas, y además a la fuga o quema de hidrocarburos, gases licuados, sustancias peligrosas líquidas, entre otras, que se almacenan en el sector costero del complejo, donde podrían estar involucradas ENAP, sin descartar a Oxiquim, Aes Generer, Gasmar, Genex y GNL. Empresas que a su parecer, omitieron las medidas mínimas de seguridad para evitar que los gases liberados en sus faenas afectaran a la población, vulnerando respecto de los recurridos las garantías contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja el presente recurso, y que en definitiva se suspendan las faenas en el terminal ENAP de la bahía de Quintero, mientras no existan garantías suficientes de que no volverá a ocurrir en la zona una fuga, esto es, mientras no se implemente el plan de descontaminación anunciado por el Intendente Regional, o bien mientras, no se cumplan las condiciones que conforme al mérito de los antecedentes determine la Corte.

Del recurso de protección Rol 7412-2018:

A fojas 474 comparece Isaac Mauricio Carrasco Pardo, alcalde de la comuna de Quintero, en representación de la **Municipalidad de Quintero**, ambos con domicilio en Avenida Normandie N° 1916,

VQDNXDYXKB

Quintero, quien interpone acción constitucional de protección en contra de **ENAP Refinerías S.A.**, representada legalmente por su gerente general Luis Manríquez Balmaceda, ambos domiciliados en Avenida Borgoño N° 25.777, Concón, Región de Valparaíso.

Explica que los días 20 y 21 de agosto de 2018, la población presentó síntomas como mareos, desmayos y picazón en la garganta, producto de un olor extraño que se sentía en el ambiente. Refiere que la Superintendencia del Medio Ambiente constató en el lugar, que dichos olores provendrían de la planta ENAP, donde se habrían vaciado ciertos compuestos utilizados en labores de mantención y limpieza de sus estanques, motivo por el cual la Superintendencia decretó la paralización inmediata de esas faenas. Señala que se reporta un total de 301 atenciones médicas por estos hechos, y que debido a la gravedad de los mismos el 23 de agosto del mismo año la Intendencia Regional de Valparaíso decretó alerta amarilla por "incidente por material peligroso"

Agrega que de acuerdo a la mediciones llevadas a cabo por la autoridad Sanitaria, las emanaciones de gases se deben a que las piscinas de riles de ENAP -supuestamente- no contaban con autorización para recibir los residuos derivados de las limpiezas, transformándose en altamente tóxicos para la vida y salud de las personas, al ser estos emanados al aire, vulnerando así las garantías constitucionales amparadas en los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que en definitiva se acoja el presente recurso y se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho y así evitar que nuevos episodios de contaminación por gases tóxicos puedan afectar la vida y salud de la población de Quintero y el medio ambiente.

Del recurso de protección Rol 7468-2018:

A fojas 640 comparece **María Fabiola Rosinelli Navarro**, diseñadora, domiciliada en Vicuña Mackenna 530 B, Quintero, quien por sí y en representación de sus hijos menores de edad Mateo Arnoldo y Luanna Isabella ambos Carmona Rosinelli, interpone acción constitucional de protección, solicitando la reubicación de su familia a comunas aledañas de Viña del Mar, Valparaíso, Quilpué u Olmué que tengan la misma urbanización, para salvaguardar la salud de sus hijos. Expone que actualmente residen en Quintero y debido a la alerta amarilla por la sobresaturación de gases que se encuentran en el medio ambiente, se ha visto vulnerando su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Del recurso de protección Rol 7469-2018:

VQDNXDYXKB

A fojas 747 comparece **Ruth Vaccaro Saavedra**, domiciliada en Pasaje Barcelona 2015, Quintero, quien por sí y en representación de su grupo familiar, interpone acción constitucional de protección, solicitando la reubicación de su familia a comunas aledañas de Viña del Mar, Valparaíso o Quilpué que tenga características similares a las de su casa actual, ello para salvaguardar la salud de sus hijos. Agrega que actualmente residen en Quintero, zona altamente contaminada con gases tóxicos por lo que se ha visto vulnerando su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Del recurso de protección Rol 7475-2018:

A fojas 891 comparece Eliana Olmos Solís, ingeniero informático, alcaldesa de la comuna de Puchuncaví, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Puchuncaví**, ambos domiciliados en Avenida Bernardo O'Higgins N° 70, comuna de Puchuncaví, quien por sí y en representación de los demás habitantes de la comuna, interpone acción de protección de garantías constitucionales en contra de **Empresa Nacional de Petróleos S.A.**, representada legalmente por su gerente Marcelo Tokman Ramos, ambos domiciliados en Avenida Borgoño 25.777, comuna de Concón, Región de Valparaíso.

Expone que los días 23 y 24 de agosto, se produjeron episodios de emanación de gases tóxicos que ocasionaron intoxicación en los habitantes de la comuna. Dichas emanaciones, y de acuerdo a lo informado por la Superintendencia del Medio Ambiente, provendrían de la empresa ENAP, donde se habrían efectuado -de manera anómala- actos de limpieza de los estanques de derivados del petróleo. Dicho actuar, constituye una perturbación en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Solicita que el presente recurso sea acogido, y en definitiva se disponga la paralización inmediata de las faenas de limpieza y la realización de las medidas de mitigación que en su recurso señala.

Del recurso de protección Rol 7837-2018:

A fojas 941 comparece José Ferrada Arenas, abogado, domiciliado en Mercedes Matte 439, Puente Alto, Región Metropolitana, quien interpone acción de protección de garantías constitucionales en favor de los **habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví** que indica, y en contra de las empresas **Enap S.A.**, representada legalmente por Marcelo Tokman Ramos; **Endesa**, representada legalmente por Rafael Mateo Alcalá; **Copec**, representada legalmente por Héctor Pino Mora; **Epoxa**, representada legalmente por Juan Urrego S.; **Terminal de Gas Licuado Quintero**, representada legalmente por Antonio Bacigalupo Gittins;

VQDNXDYXKB

Oxiquim S.A., representada legalmente por Edmundo Puentes Ruiz; **Gasmar**, representada legalmente por Mario Basualto Vergara; **Codelco Ventanas S.A.**, representada legalmente por José Sanhueza Reyes; **Cementos Bío Bío**, representada legalmente por Germán Blumel Araya; **Puerto Ventanas S.A.**, representada legalmente por Juan Errázuriz Ossa; **Aes Gener S.A.**, representada legalmente por Luis Cerón Cerón; **Empresa de Asfalto**, representada legalmente por Vicente León Jaramillo; y en contra del **Fisco de Chile**.

Indica que los recurrentes son habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví, quienes se han visto afectados en su garantía constitucional establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debido a dos hechos de intoxicación masiva, ocurridos el 21 de agosto y el 4 de septiembre de 2018, los que tienen su origen en la negligencia de las recurridas, en lo se refiere al trato correcto de los residuos y de las emanaciones de gases, atentando en contra de la Ley 19.300.

Solicita que se acoja el presente recurso y que se adopten todas las medidas tendientes a hacer cesar la vulneración de derechos.

Del recurso de protección Rol 8030-2018:

A fojas 1.306 comparece Consuelo Contreras Largo, trabajadora social, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada para estos efectos en calle Blanco N° 1.131, comuna y región de Valparaíso, actuando en representación del **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, corporación autónoma de derecho público, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, quien interpone recurso de protección de garantías constitucionales en favor de las **personas que habitan la zona Quintero-Puchuncaví**, particularmente de quienes indica, y en contra del **Ministerio del Medio Ambiente**, representado por Carolina Schmidt Zaldívar, domiciliados en Calle San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana; del **Ministerio de Salud**, representado por Emilio Santelices Cuevas, domiciliados en Calle Enrique Mac-Iver N° 541, Santiago, Región Metropolitana, y de la **Superintendencia de Medio Ambiente**, representada por Cristian Franz Thorud, domiciliados en calle Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago, Región Metropolitana.

A fin de fundamentar su recurso, da cuenta de dos episodios de contaminación ocurridos los días 21 y 24 de agosto de 2018, ocasionando en un alto número de la población una intoxicación por inhalación. Agrega que pese a que el Comité Operativo de Emergencia decidió decretar alerta amarilla para ambas comunas, el 4 de septiembre de 2018 se produjo un nuevo evento de contaminación

VQDNXDYXKB

masiva. Hace presente que se determinó por el Comité Operativo que las sustancias tóxicas eran distintas, identificándose para el primer caso Metilcloroformo, Nitrobencenato y Tolueno, no existiendo certeza de los elementos del segundo y tercer caso.

Agrega que las recurridas han omitido las obligaciones de prevención y fiscalización que le corresponde a la autoridad y que señala detalladamente en su recurso, lo que lesiona gravemente el ejerció de las garantías constitucionales de los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Solicita que se acoja el recurso y que se adopten las siguientes medidas concretas para reestablece el imperio del derecho: a) se solicite a las autoridades competentes realicen exámenes toxicológicos en los menores de edad y adultos de la bahía Quintero para determinar cuáles son los contaminantes que están afectando a la población; b) se ordene, a través del servicios de salud Viña del Mar Quillota y los dispositivos de salud de la zona, la realización de un monitoreo permanente en el tiempo respecto a las personas que fueron afectadas por las nubes tóxicas; c) se ordene que la autoridad ambiental y de salud, determine en el plazo más breve posible, responsabilidades en relación a estos graves episodios de contaminación; d) se ordene la implementación en la Bahía Quintero, de estaciones de monitoreo públicos y continuos para los contaminantes que arrojen las mediciones a la población; y e) se ordene a la autoridad ambiental la confección de un nuevo Plan de Descontaminación (PDA) para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, para el material particulado fino respirable MP 2,5 y para el material particulado respirable MP10.

Del recurso de protección 8036-2018:

A fojas 1.597 comparece Patricia Muñoz García, abogada, **Defensora de la Niñez**, domiciliada para estos efectos en Juana de Arco 2012 Oficina 13, Providencia, quien interpone acción de protección de garantías constitucionales, en contra del **Ministerio de Salud**, representado por Emilio Santelices Cuevas, domiciliados en Mac Iver N° 541, Santiago; de la **Dirección Regional de ONEMI Quinta Región**, representado por Felipe Estay D., domiciliados en Melgarejo 669, Quinto Piso, Valparaíso; y en contra de la **Dirección Nacional de ONEMI**, representada por su Director Nacional Ricardo Toro Tassara, domiciliados en Avenida Beaucheff N° 1671, Santiago.

Da cuenta de episodios de contaminación atmosférica, derivada de la presencia de diversos químicos en el aire, ocurridos entre los días 20 a 26 de agosto de 2018, en las comunas de Quintero y Puchuncaví, los que a su juicio requieren que se decrete alerta sanitaria. Refiere que

VDDNXDYXKB

estos hechos se repitieron el 9 de septiembre del mismo año, y que se registran al menos 700 atenciones de salud producto de los mismos.

La recurrente refiere que las autoridades no han actuado de una manera coordinada para enfrentar la crisis de la zona, y que en consecuencia, al no haberse dictado la alerta roja por la ONEMI, la respuesta ha sido ineficiente, afectando las garantías constitucionales de los numerales 1, 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Asimismo, denuncia que las autoridades han sido incapaces de tener certeza de la causa de las intoxicaciones y de tener control sobre los eventos.

Solicita que esta Corte acoja el presente recurso y ordene a los recurridos, que una vez decretada la alerta sanitaria, se dispongan de todos los recursos necesarios para superar la emergencia, o la medida que se estime prudente.

Del recurso de protección 8061-2018:

A fojas 1.737 comparece **Eduardo Jara Oviedo**, abogado, domiciliado para estos efectos en Ruta F-30-E sin número, Km 45 calzada oriente, localidad de Rungue, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, quien por sí y en favor de los **habitantes de las comunas de Quintero, Puchuncaví y Zapallar** -en particular de las personas que indica- interpone acción constitucional de protección en contra de Andrés Chadwick Piñera, **Ministro del Interior** y de Jorge Martínez Durán, **Intendente de Valparaíso**.

Indica la parte recurrente que los hechos fundantes de su recurso de protección son las omisiones arbitrarias derivadas de que ante una evidente situación de riesgo colectivo –ocasionado por los episodios de contaminación ocurridos desde el 21 de agosto en adelante-, se omitió por parte de las autoridades recurridas, adoptar las medidas necesarias para resguardar la seguridad de la población, diagnosticando, monitoreando, e implementando alertas tempranas y planes de contingencia. Asimismo, denuncia que ni las formulaciones de cargos efectuados por la Superintendencia del Medio Ambiente contra ENAP y Gasmar, ni los sumarios sanitarios, ni las medidas de la Ministra del Medio Ambiente, hacen referencia al metilcloroformo, que sería la principal sustancia de las emanaciones tóxicas que aquejan a la población. Todo lo anterior constituye una vulneración a los numerales 1, 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que esta Corte acoja el presente recurso, y en definitiva se adopten las medidas tendientes a reestablecer el imperio del derecho que en su recurso detalla latamente, y en que síntesis dicen relación con efectuar estudios rigurosos de carácter científico que tengan por finalidad dimensionar empíricamente el riesgo que

VQDNXDYXKB

representa el Complejo Industrial Ventanas para la vida, salud, medioambiente y bienes; la implementación inmediata de una red de monitoreo que permita entregar información permanente, en tiempo real y con acceso público, de la precisa composición de las emisiones de todas y cada una de las fuentes emisoras que componen el Complejo Industrial; implementación inmediata de un sistema de alerta temprana e implementación inmediatamente de un plan de contingencia que permita hacer frente de manera oportuna, eficiente y eficaz, los eventos, emergencias o desastres, que puedan derivar de la situación de riesgo colectivo que representa el Complejo Industrial.

Del recurso de protección 8127-2018:

A fojas 2.069 comparece **Alejandra Donoso Cáceres**, abogada, domiciliada en calle San Ignacio 1744, comuna y ciudad de Santiago, quien interpone acción constitucional de protección en favor del **Sindicato de trabajadores independientes, pescadores artesanales, buzos, mariscadores y ramos similares de Caleta Horcón**, representado legalmente por Justiniano Lagos Rodríguez, ambos domiciliados en Costanera 10 Horcón, Puchuncaví; del **Sindicato de trabajadores Independientes pescadores artesanales buzos mariscadores y ramos similares de Caleta Ventanas**, representado por José Gabriel Carvajal Leiva, ambos con domicilio en Bellavista 155, Ventanas, Puchuncaví; de las socias que indica de la **Organización Comunitaria Movimiento Mujeres en Zona de Sacrificio en Resistencia**; y de los demás **pescadores de las zonas de caleta Horcón y Ventanas** que indica, en contra del **Ministerio de Medio Ambiente**, representado legalmente por Carolina Schmidt, ambos domiciliados en San Martín 73, Santiago; de la **Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso**, representada legalmente por Victoria Gazmuri Munita, ambas domiciliadas en Avenida Argentina N°1 oficina 201-202, Valparaíso; de la **Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso**, representada legalmente por Francisco Álvarez Román, ambos domiciliados en Melgarejo 669, piso 6, Valparaíso; de la **Ilustre Municipalidad de Quintero**, representada legalmente por su alcalde Mauricio Carrasco Pardo, ambos domiciliados en Avenida Normandie 1916, Quintero; de la **Ilustre Municipalidad de Puchuncaví**, representada legalmente por su alcaldesa Eliana Olmos Solís, ambos con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N° 70, Puchuncaví; del **Servicio de Evaluación Ambiental**, representado legalmente por Santiago Hernán Brücher, ambos con domicilio en Miraflores N° 222, Pisos 7, 19 y 20, Santiago; de la **Superintendencia del Medio Ambiente**, representada por Cristián Franz, ambos domiciliados en Teatinos 280, Pisos 7, 8 y 9, Santiago; y de la **Intendencia de la Región de Valparaíso**,

VQDNXDYXKB

representada legalmente por Jorge Martínez Durán, ambos domiciliados en Melgarejo 669, Valparaíso.

Como fundamento de su recurso, señalan un cúmulo de omisiones por parte de los recurridos, que dicen relación con sus deberes legales de fiscalización, control y ejecución de las normas medioambientales, las que en consecuencia adolecen de ilegalidad, y que se traducen en el abandono de la población de Quintero y Puchuncaví por parte del Estado, lo que quedó de manifiesto entre los días 21 de agosto y el 4 de septiembre de 2018, cuando una nube de veneno cubrió dichas localidades.

Expone que las distintas reparticiones del Estado permitieron activa y pasivamente que en la zona reine un descontrol de la actividad económica y una desinformación total respecto de los elementos a los que la población está expuesta, y que lesionan las garantías de los numerales 1, 8 y 7 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que esta Corte acoja el presente recurso, y en definitiva se adopten las siguientes medidas tendientes a reestablecer el imperio del derecho: a) se garantice el acceso a la información, obligando con esta carga a los recurridos ya que tienen el mandato legal de recolectar, almacenar, disponer y entregar la información mencionada a la ciudadanía; b) se ordene la unificación de norma en los términos que señala; c) se realice un seguimiento en la salud de la población afectada durante el resto de sus vidas, de cargo de los recurridos que corresponda; d) se revisen las resoluciones de calificación ambiental de las empresas que funcionan en el parque industrial, como universalidad de cada industria en vez de cada proceso y/o modernización, y si carecen de ellas por ser anteriores al sistema de evaluación de impacto ambiental, se ordene su evaluación ambiental; y e) la paralización del complejo industrial y/o cierre mientras no exista información sobre los componentes que están envenenando a la población.

Del recurso de protección 8132-2018:

A fojas 2.436 comparece Diego Lillo Goffreri, abogado, domiciliado para estos efectos en República 105, Santiago, quien interpone acción constitucional de protección en favor de **Alejandrina Arriaza Rojas**, dueña de casa; **Marcelo Andrés Cárdenas Arriaza**, obrero; **Milenka Estefanía Cárdenas Arriaza**, estudiante; **Tamara Constanza Suazo Perssen**, dueña de casa; **Débora Valentina Mesías Sepúlveda**, estudiante; **Catalina Cárdenas Mesías**, prescolar, todos domiciliados en Campo Sport S/N, Ventanas, Puchuncaví, y contra del **Ministerio del Medio Ambiente**.

VQDNXDYXKB

A fin de fundamentar su recurso, da cuenta de una omisión ilegal y arbitraria, específicamente a los artículos 1 y 70 letra p) inciso segundo de la Ley 19.300, por parte de la recurrida y que trajo como consecuencia los hechos ocurridos desde el día 21 de agosto de 2018, oportunidad en la que las comunas de Quintero y Puchuncaví fueron afectadas por una nube tóxica de gas, de origen desconocido, que ocasionó malestares de salud en la población, los que se repitieron el 23 de agosto y el 4 de septiembre del mismo año. Agrega que se ha infringido el deber constitucional de sintetizar, registrar y sistematizar la información científica de las emisiones no contenidas en normas de emisión vigentes, particularmente de químicos tóxicos; no diseñar y promulgar planes, políticas, programas o normas que permitan combatir los efectos nocivos de una numerosa cantidad de productor enlistados en instrumentos internacionales.

Dichas omisiones de la recurrida, vulneran los numerales 1, 2, 8, 9 y 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y a fin de reestablecer el imperio del derecho, solicita se acoja el presente recurso y se ordenen las siguientes medidas: a) que la recurrida comience a sistematizar y estimar los metales pesados, gases y químicos tóxicos que se encuentran en el ambiente de las localidades de Quintero y Puchuncaví, para incluirlos inmediatamente en el RETC; b) que esta Corte califique los hechos acaecidos en las comunas de Quintero y Puchuncaví y la omisión arbitraria e ilegal del recurrente, como antecedentes suficientes para incluir la regulación de los contaminantes que no han sido regulados de forma injustificada, dentro de un Programa de Regulación Ambiental, en los términos que señala el artículo 10 inciso segundo del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión; c) que, en razón de lo anterior, se comience sin dilación con los procedimientos de dictación de normas de calidad de Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Selenio, y químicos tóxicos como el Hexaclorobenceno, Dibenzofuranos Policlorados, Bifenilos Policlorados y otros contaminantes perniciosos presentes en la zona; y d) las demás medidas que esta Corte estime necesarias.

Del recurso de protección 8223-2018:

A fojas 2.541 comparecen **Ezio Costa Cordella,** abogado, domiciliado en Mosqueto 491, comuna de Santiago, por sí y en representación de **Corporación Fiscalía del Medio Ambiente (ONG FIMA)**; **Juan Pablo Orrego Silva**, domiciliado en Bustos N° 2108, Departamento 251, Providencia, Santiago, por sí y como representante de **ONG Ecosistemas**; **Ximena Salinas González**, domiciliada en Ernesto Reyes N° 035, Providencia, Santiago, por sí y como representante de **Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF)**; **Matías Asun Hamel**, domiciliado en Argomedo 50, Santiago, por sí y como representante de

VDDNXDVXKB

Greenpeace; **Liesbeth Van Der Meer Bobadilla**, domiciliada en Suecia 0155, oficina 1001, Providencia, Santiago, por sí y como representante de **Oceana Inc.**; **Flavia Liberona Céspedes**, domiciliada en General Bustamante 24, Oficina i, Piso 5, Providencia, Santiago, por sí y en representación de **Fundación Terram**; **Manuel Baquedano Muñoz**, por sí y como representante del **Instituto de Ecología Política**; y **María Sara Larraín Ruiz-Tagle**, domiciliada en Irarrázaval 425, piso 13, Ñuñoa, Santiago, por sí y en representación de **ChileSustentable**, quienes interponen acción constitucional de protección en contra del **Presidente de la República**, don Sebastián Piñera Echeñique, domiciliado en Palacio de la Moneda, calle Moneda sin número, Santiago; del **Ministerio del Medio Ambiente**, representado por doña María Carolina Schmidt Zaldívar, domiciliada en San Martín 73, Santiago y del **Servicio de Evaluación Ambiental**, representado por don Hernán Brücher Valenzuela, con domicilio en Miraflores 222, Santiago.

Refieren que los recurridos han incurrido en una reiterada omisión de sus deberes de dictar planes y normas de emisión y de calidad, además de sus deberes de fiscalización, respecto de las comunas de Quintero y Puchuncaví, lo que se evidenció con la crisis medioambiental ocurrida en la zona a contar del día 21 de agosto de 2018. Todo ello, constituye una perturbación al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de los numerales 2, 8 y 23 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Solicitan que se acoja el presente recurso y en definitiva se dispongan las siguientes medidas para reestablecer el imperio del derecho: a) que se ordene al Servicio de Evaluación Ambiental que haga un catastro de las Resoluciones de Calificación Ambiental cuyos efectos inciden en la calidad de los recursos naturales de la Bahía de Quintero y Puchuncaví, y de oficio ordene la revisión de los mismos en uso de su potestad del artículo 25 quinquies de la ley 19.300, ordenando expresamente que se evalúen los efectos sinérgicos y acumulativos; b) que el Ministerio de Medio Ambiente y el Presidente de la República dicten un plan de prevención y descontaminación que considere los niveles aceptables de contaminantes definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), otorgándole un plazo razonable para ello, de no más de 1 año; que dicten una nueva norma de SO2 que esté en línea con las recomendaciones de la OMS, otorgándole un plazo razonable para ello, de no más de 1 año; que dicten una norma de calidad de aire en relación con los compuestos orgánicos volátiles riesgos, que esté en línea con las recomendaciones de la OMS y otros organismos internacionales relevantes, otorgándole un plazo razonable para ello, de no más de 1 año; que dicten una norma de calidad de suelo, que esté en línea con las recomendaciones

VQDNXDYXKB

de la OMS, otorgándole un plazo razonable para ello, de no más de 1 año; c) que el Presidente de la República cree una oficina de recuperación de la Bahía de Quintero y Puchuncaví, que debidamente financiada, haga los estudios suficientes y necesarios para determinar las afectaciones ambientales de la Bahía, en todos sus componentes, incluyendo especialmente las afectaciones al medio humano y determine en conjunto con la comunidad, medidas urgentes y de mediano plazo para la recuperación de la zona; y d) que se cree una mesa de seguimiento en que participe la Corte en conjunto con los recurrentes, recurridos y comunidad de la zona, para efectos de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones y la efectiva recuperación de los derechos fundamentales conculcados.

A fojas 99, 147, 507, 671, 854, 1360, 2142 y 2778 informa la recurrida Superintendencia del Medio Ambiente.

A fojas 113 y 1095 informa al tenor de los recursos la recurrida Codelco Chile División Ventanas.

A fojas 117, 315, 409, 559, 674, 759 y 2260 informa la recurrida Secretaría Regional Ministerial Salud.

A fojas 245 rola informe de la recurrida Intendencia Regional de Valparaíso.

A fojas 265, 549, 916 y 1127 constan informes de la recurrida Enap Refinerías S.A.

A fojas 288, 304, 1038 y 1966 informa la recurrida Oxiquim.

A fojas 283 y 1146 constan los informes de la recurrida Gasmar S.A.

A fojas 290 y 1154 informa la recurrida Aes Gener.

A fojas 352, 456, 606,718 y 837 rolan los informes de la recurrida Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.

A fojas 375 informa la Gobernación Regional de Valparaíso.

A fojas 385 y 1821 constan informes del Hospital de la Familia y de la Comunidad Adriana Cousiño de Quintero.

A fojas 398 y 1832 informa el Colegio Médico.

A fojas 468 consta informe del Cesfam Puchuncaví.

VQDNXDYXKB

A fojas 615, 2811 y 2867 informa la Prefectura Viña del Mar de la Policía de Investigaciones de Chile.

A fojas 626, 734, 863, 932, 1368, 1666 y 2053 rolan los informes del Departamento de Salud Municipalidad de Puchuncaví.

A fojas 730, 843, 859 y 2799 informa la recurrida Municipalidad de Quintero.

A fojas 1010 consta informe de la recurrida Cementos Bío Bio.

A fojas 1042 informa la recurrida Puerto Ventanas.

A fojas 1045 rola informa de la recurrida Epoxa S.A.
A fojas 1054 informa al tenor del recurso interpuesto en su contra Copec.

A fojas 1088 rola informe de la recurrida Enel (Endesa).

A fojas 1108 informa al tenor del recurso dirigido en su contra Asfaltos Chilenos S.A.

A fojas 1135 consta informe evacuado por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la recurrida Fisco de Chile.

A fojas 255 informa la recurrida GNL Quintero S.A.

A fojas 1489, 2238, 2436, 2695 y 2776 constan informes del Subsecretario del Medio Ambiente en representación del Ministerio del Medio Ambiente.

A fojas 1578 y 1723 rolan informes del Ministerio de Salud.

A fojas 1652, 1661 y 1843 se agregan informes de la recurrida Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI).

A fojas 1698 informa el Secretario Ministerial de Educación Valparaíso.

A fojas 1856 informa la recurrida Intendencia de Valparaíso.

A fojas 1870 consta informe del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 2153 y 2589 rolan los informes del Servicio de Evaluación Ambiental.

VQDNXDYXKB

A fojas 2327 informa al tenor de los recursos la Municipalidad de Puchuncaví.

A fojas 2622 informa el Ministro Secretario General de la Presidencia en representación del señor Presidente de la República.

A fojas 2883 informa el Ministerio Público.

A fojas 2886 informa la Superintendencia de Salud.

A fojas 2909 se remiten los expedientes administrativos seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

A fojas 2907 se remiten los antecedentes de los sumarios administrativos tramitados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

A fojas 2922 se ordenó que rija el decreto que trajo estos autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que es menester, ante todo, hacer algunas apreciaciones jurídicas respecto de los derechos invocados y de los procedimientos escogidos para reclamar. Se entrelazan en la situación general de grave contaminación de la bahía de Quintero y Puchuncaví, posibles afectaciones a tres derechos fundamentales, como lo son la vida de las personas, su salud y su derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. No cabe analizar la situación frente a cada uno de estos derechos en forma separada. Al obrar como si se pudieran separar las garantías que se entienden afectadas, es posible razonar, como alguna recurrida lo hizo ante estrados, argumentando, por ejemplo, que el derecho a la salud está resguardado por este tipo de acciones sólo en cuanto a la elección del sistema de salud a que cada persona se quiera adscribir. Pero, naturalmente, si hacemos el análisis en forma completa y conjunta, es evidente que una afectación seria de la salud, por causa de una emergencia ambiental severa, amenaza también la vida y, en todo caso, la integridad física o cuando menos psíquica, de las personas.

2.- Que, de igual manera, la contaminación del ambiente no debería, en principio, reclamarse ante esta Judicatura, sino ante los Tribunales Ambientales, que conforme al artículo 17 N° 2 de la Ley 20.600 tienen a su cargo las acciones para la reparación del medio ambiente dañado. Pero cuando la contaminación desata episodios de grave crisis, que afecten de modo inminente la salud, y por ende, como dijimos, la vida, es pertinente buscar remedio urgente por medio del Recurso de Protección. Así pues, no es efectivo que a priori los

VQDNXDYXKB

derechos reclamados no estén bajo el amparo de la acción constitucional de protección, ni tampoco que de modo absoluto sea incompetente esta Corte por existir una Judicatura Ambiental especializada.

3.- Que en cambio lo que sí es cierto es que, precisamente por lo que se acaba de decir, la acción de protección sólo será pertinente para buscar remedios de emergencia frente a episodios de crisis, y exclusivamente en tanto ellos presenten una gravedad tal que se produzca esa relación inseparable entre los derechos amagados vida, salud y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. No lo será, en cambio, para intentar obtener soluciones de fondo o permanentes respecto de estados prolongados de saturación, o de situaciones históricas de contaminación ambiental, porque ello cae de lleno en la competencia que el artículo 17 de la Ley 20.600 atribuye a los Tribunales Ambientales, y porque tratándose de situaciones permanentes, las medidas a adoptar no son las de emergencia y los hechos a establecer no son simples, ni pueden estimarse indubitados. Del mismo modo, porque hay procedimientos de fondo, de lato conocimiento y que permiten abordar todos los problemas técnicos que la situación de contaminación conlleva, no puede pedirse a la Corte que califique las normas técnicas, que evalúe el actuar político ni que se inmiscuya, mediante este remedio exclusivamente de urgencia, en procesos en curso de naturaleza administrativa o judicial, o en la calificación de los planes y medidas que se estudian y adoptan por las autoridades pertinentes para hacer frente al problema global de fondo.

4.- Que, así pues, siendo el recurso de protección una acción constitucional de urgencia, requiere que existan hechos indubitados, no solo en cuanto a la existencia de un determinado supuesto de daño o de amenaza a un derecho resguardado por la Ley Fundamental, sino además en cuanto a la naturaleza del acto infractor y a la persona o institución a quien quepa atribuir ese acto ilegal o arbitrario, lo cual supone que no exista una controversia que requiera investigación y rendición de probanzas, sino una responsabilidad claramente establecida. De lo contrario, la acción urgente y puntual deviene en juicio, pierde su carácter y se afecta con ello otro derecho fundamental, cual es el del debido proceso; pero además se pierde la eficacia misma de este remedio constitucional, pues de ordenarse medidas a ciegas, contra quienes no se sepa que realmente sean los causantes del problema, no se garantiza la protección que se demanda, que solo se obtiene si se atacan con medidas eficaces las causas verdaderas de la puntual situación de que se trate.

5.- Que conforme a la anterior premisa, puede observarse que en este caso de recursos acumulados, varios de ellos se refieren, en forma exclusiva o en parte, a acciones que habrían desarrollado determinadas empresas o industrias, imputándoles haber liberado al ambiente de la bahía de Quintero elementos o gases tóxicos que, además de generar una situación permanente de alta contaminación gravemente

VQDNXDYXKB

perjudicial para la salud de los habitantes de esa localidad y de los sectores aledaños, produjeron emergencias intensas en los meses de agosto y septiembre de 2018, episodios que desencadenaron la interposición de estas acciones, en las que se pide suspensiones de faenas que llegan hasta la pretensión de paralización de todo el complejo industrial de la zona.

6.- Que despejado que la situación histórica de contaminación no puede resolverse aquí, y abocados, pues, sólo a los episodios de emergencia, se necesita, para que las acciones contra las empresas prosperen, que estén establecidos ciertos hechos básicos, como lo son qué sustancia o sustancias, separadamente o mediante su mezcla en el ambiente, generaron los efectos nocivos de que se trata, y, de manera esencial, qué fuente o fuentes emitieron, o siguen emitiendo, esos contaminantes. Estamos, entonces, ante un problema particularmente complejo, en que cabe determinar responsabilidades respecto de una situación que puede tener muchas causas, todas las cuales requieren profundas investigaciones y probanzas para determinar cuáles sean ellas en concreto, cuál es el orden de importancia de cada una en el resultado final de crisis de contaminación atmosférica y quiénes son efectivamente los responsables de esos actos, todo lo cual -ya a priori- parece mucho más propio de un juicio de lato conocimiento, que de una acción de emergencia, que no contempla etapa probatoria.

7.- Que ante estrados, varios recurrentes señalaron como primera y principal infracción de parte de las autoridades también recurridas, el que a estas alturas todavía no se sepa qué agentes contaminantes han generado la emergencia de salud, qué cantidades de esos químicos están siendo incorporados al ambiente en la localidad, ni qué empresas son responsables de ello. El Colegio Médico, a fs. 398 y 1.832, informó, a su turno, a solicitud de esta Corte, que aunque se sospeche, no se conoce a cabalidad el o los agentes específicos que han generado la emergencia y muy particularmente que no se conocen sus fuentes. Es de relevancia señalar que ese dictamen indica que uno de los episodios críticos se produjo estando suspendidas las actividades de ENAP, señalado como único o como principal responsable por algunos de los recurrentes, y que otro episodio se desencadenó estando vigente una disminución general de las actividades industriales de la zona. En paralelo, se ha informado por la Superintendencia del Medio Ambiente que existen sumarios pendientes al respecto, sin perjuicio de que, además, exista una indagación en el orden penal, según dan cuenta los informes de la Prefectura Viña del Mar de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 615 y del propio Ministerio Público, a fs. 2883. Más allá de cuán oportunos sean aquellos sumarios administrativos, o cuán completa sea la investigación a que se refieren, lo cierto es que todo ello demuestra que respecto a las empresas productoras, procesadoras o almacenadoras de elementos posiblemente tóxicos, instaladas en la localidad amagada, no existen hechos indubitados que imputar a alguna en concreto, por lo que a sus respectos las acciones no pueden

VQDNXDYXKB

prosperar. Por mucho que el recurso de protección sea independiente de otras vías, ello no hace que podamos dar ahora por ciertos hechos debatidos, cuyo establecimiento está investigándose en otros procedimientos que sí admiten una etapa probatoria que respete, entonces, las garantía del debido proceso y que asegure que las medidas finales que se adopten sean efectivas, al dirigirse contra quienes realmente deban ser sus destinatarios. La mención a formulaciones de cargos o a observaciones de fiscalizadores, que constan en determinados procesos sumariales administrativos, no quita que todo ello siga en duda, tanto porque dichas causas no están terminadas y una formulación de cargos no equivale a una condena, como porque tampoco se sabe si las presuntas infracciones tuvieron incidencia o no en las emergencias que aquí nos interesan, más allá del tema general de la contaminación de Quintero, que, como se dijo, es materia ajena a un recurso de esta especie, sin perjuicio de otras acciones, administrativas o jurisdiccionales, que se estimen procedentes, destinadas a establecer y corregir las anomalías que cualquier empresa pueda haber cometido o seguir cometiendo, y que hayan sido o sean causa del resultado lesivo en cuestión, y destinadas, además, a sancionar a los responsables y eventualmente indemnizar a los afectados.

8.- Que en cuanto a las recurridas autoridades e instituciones públicas, la situación es diferente. Lo es, porque lo que se les imputa no es una acción directamente productora de los eventos contaminantes que desencadenaron las crisis, sino una omisión ilegal respecto de su previsión, de su manejo y de la reacción posterior. Como las emergencias ambientales con afectación de la salud de muchas personas son un hecho indubitado, podrían serlo perfectamente las omisiones imputadas, aunque no se sepa qué agentes químicos generaron las emergencias, o qué fuentes los emitieron. Más todavía: el propio hecho de que eso no se sepa podría ser demostrativo de omisión ilegal, si nada se hubiera hecho para investigarlo. Es menester, pues, detenerse ahora no ya en las causas y fuentes de la contaminación que causó cada crisis, sino en las actuaciones de los diferentes órganos públicos respecto de estas emergencias, y en las atribuciones y deberes que a cada cual correspondía, a estos respectos.

9.- Que aunque ya dijimos que no podemos entrar a conocer por esta vía el contexto de fondo de contaminación histórica de la zona, en cuanto a la determinación de sus causas ni a la adopción de medidas de mediano y largo plazo para modificarlo, ese contexto tiene relevancia a la hora de apreciar si los episodios de crisis pudieron preverse y en qué medida se previeron por las autoridades. Para el efecto reviste fundamental importancia el informe técnico emitido por la Universidad Técnica Federico Santa María, sobre origen de los malos olores en la zona industrial del valle de Puchuncaví, acompañado por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, corriente de fs. 1.981 a 2.049, pues allí se dice, ya en

VQDNXDYXKB

diciembre de 2017, tanto que no se han podido determinar los compuestos específicos que producen esas pestilencias, aunque se aventura una probabilidad, como que se deberían efectuar rastreos más específicos, que incluyan especiación química, focalizados a determinar no solo la presencia y cuantificación de determinados agentes en el aire, sino también a determinar los responsables de las emisiones, mediante el proceso que propone. A su turno, existe también en autos el informe emitido para ASIVA, que detectó ocho agentes químicos con propiedades odorantes que no son monitoreados en la bahía de Quintero, recomendando avanzar en la detección y medición en su fuente y en los sitios receptores. La cuestión a responder, entonces, es qué han hecho las autoridades responsables ante estas sugerencias de informes científicos que están en poder del Ministerio del Medio Ambiente, que hubieran podido influir en la evitación de las crisis que se presentaron en agosto y septiembre de 2018.

10.- Que al respecto, la propia Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, a fs. 352, 606 y 718 ha informado acerca de una serie de medidas adoptadas a partir de las emergencias de agosto de 2018, entre las que cabe señalar, con relación a la investigación de la naturaleza de los gases contaminantes y a la determinación de sus fuentes de emisión, las siguientes: a) el convenio suscrito por el Ministerio del Ramo, la Sociedad de Fomento Fabril y la Embajada de Finlandia, para el fortalecimiento de las capacidades de monitoreo de emisiones en Chile, elevando los estándares de confiabilidad de esos registros, fijándose como zonas pilotos priorizadas las de Puchuncaví, Quintero y Concón; b) la presentación por la División de Calidad del Aire del Ministerio, de un equipo de monitoreo de gases destinado a efectuar mediciones diarias en establecimientos educacionales; c) el perfeccionamiento de la red de monitoreo, actualmente bajo supervisión directa del Estado de Chile, lo que se hará de acuerdo a los resultados de una auditoría internacional, de modo de permitir el seguimiento de los contaminantes propios del complejo industrial. La Superintendencia del Medio Ambiente ha informado, a su vez, de las investigaciones abiertas y en curso, para determinar las causas y las responsabilidades en los episodios de emergencia, de manera que no podemos concluir que nada se haya hecho para investigar lo sucedido, más allá de que tampoco podemos calificar su complejidad, ni exigir determinados resultados en plazos específicos. A todo evento, si las investigaciones debieron decretarse e iniciarse con antelación a las emergencias mismas, a estas alturas solo cabe constatar que se han incoado, y por tanto no hay medida de reparación o prevención que pueda adoptarse por esta vía. Las responsabilidades disciplinarias, administrativas, o de otro orden que pueda corresponder al Servicio, o a funcionarios específicos, son asuntos ajenos al objetivo de un recurso de protección.

11.- Que a su turno, el Ministerio del Medio Ambiente, informando a fs. 1.489, 2.238, 2.436 y 2776, nos dice que impulsó una

VQDNXDYXKB

serie de estudios, que enumera, para analizar en términos ambientales la zona de Quintero y Puchuncaví. Adicionalmente, refiere la entrega de un equipo de monitoreo de gases a las autoridades locales y la destinación de fondos para la adquisición de un equipo espectrómetro de masa y cromatógrafo, que se entregó el 27 de septiembre de 2018, conformándose un equipo especializado de trabajo para la operación e interpretación de los resultados obtenidos con este equipo. En el último informe agrega que está en ejecución en el área de Quintero-Puchuncaví una campaña de muestreo en terreno de compuestos orgánicos volátiles, desarrollada por el Centro de Investigación de Noruega, y que adicionalmente está en proceso la adquisición de tres equipos portátiles para la medición de multigases.

12.- Que todo lo anterior significa que, además de investigarse los sucesos para determinar sus causas y responsables y coadyuvar así a prevenir emergencias futuras, a partir de las ya vividas se han destinado recursos por parte del Estado para aumentar la confiabilidad, la cantidad y la calidad de las mediciones de elementos contaminantes en el sector amagado. Ahora bien, esa conclusión inevitable puede relativizarse desde dos puntos de vista: el primero, en cuanto a si la reacción del Estado fue tardía o no; y el segundo, en cuanto a si esas medidas se adentran a lo que los informes técnicos detectaron como falencias, de modo que resulten eficaces para lo que se requiere establecer.

13.- Que en relación a lo primero, parece claro que no debió esperarse la producción de emergencias graves, para dotar a la zona de equipos de monitoreo de gases suficientes y eficaces, y mucho menos para poner esa red de instrumentos en manos públicas, en vez de confiar la medición a las propias empresas que pueden ser las fuentes emisoras. La muy seria situación de contaminación en la bahía de Quintero-Puchuncaví se arrastra desde mucho antes de la fecha de las emergencias, y de la documentación de la causa y de los informes de los propios organismos públicos recurridos, aparece claro que el Estado administrador lo sabía. Hay, pues, una omisión en esa dilación en reaccionar, que vulnera lo prescrito por el artículo 70 letra t) de la ley 19.300, sobre todo si al menos uno de los informes técnicos que recomiendan mejorar el sistema de monitoreo, es bastante anterior a las crisis del pasado año. Sin embargo de constatarse esta omisión, no cabe olvidar el objetivo de este tipo de acción, que es sólo el de cautelar garantías, y no el de indemnizar daños, asunto plenamente legítimo pero que debe ser materia de otro procedimiento. En tal sentido, aun entendiendo que esos equipos debieron comprarse antes, y esas mediciones debieron efectuarse y controlarse por agentes públicos con mucha antelación, de ello no se sigue que pueda ahora dictarse una medida de urgencia que tenga efectos hacia el pasado, lo que obviamente resulta imposible, sino que simplemente debería ordenarse que se haga lo que debió hacerse antes, de modo que el daño o el peligro cese o disminuya. Pero, si lo que esta Corte podría disponer

VQDNXDYXKB

ahora es solo que se llevaran a cabo cuanto antes las medidas dilatadas, resulta que ellas ya se adoptaron por la autoridad, y por ende no queda nada por ordenar acá, a ese respecto, con lo que no cabe duda de que la presente acción de emergencia, en esa arista al menos, ha perdido oportunidad.

14.- Que en relación, ahora, a si las medidas ya adoptadas son bastantes para logar la detección de los gases pestilentes y eventualmente tóxicos, y para determinar sus emisores, ello es completamente imposible de establecer en esta sede. Se trata de una materia altamente técnica, que no puede ser resuelta por los jueces sino en el marco de un proceso distinto, en que puedan decretarse y llevarse a cabo pericias que apoyen la decisión final. El recurso de protección sólo puede constatar si se han adoptado medidas que parezcan razonables y proporcionales a la situación dañosa, dejando a salvo la discusión técnica de fondo acerca de su mayor o menor suficiencia. En la especie, la adquisición de equipos especializados, la conformación de grupos técnicos de trabajo, la supervigilancia estatal respecto de todas las redes de monitoreo en la zona, la contratación de una auditoría internacional para el seguimiento de los contaminantes y la suscripción de convenios para el fortalecimiento de las capacidades de monitoreo, son medidas que parecen garantizar un rastreo mejor y más profundo de los agentes contaminantes y de sus fuentes, lo que hace que, en el aspecto recién analizado, no queden medidas de emergencia que ordenar para subsanar esa omisión, porque ya está subsanada, cuando menos en lo inmediato y esencial que puede detectarse por este medio.

15.- Que cabe abordar ahora el problema del plan de descontaminación de las comunas de Quintero, Puchuncaví y Concón. Ese aspecto fue criticado por varios recurrente ante estrados, señalando como omisión de parte del Estado no solo la tardanza en adoptarlo, sino la supuesta inutilidad del primero que se confeccionó, y que fue representado por Contraloría en el año 2017. Dejando aparte lo obvio; esto es, que un plan tal no tiene por objeto atacar los episodios de crisis, sino al problema general y de fondo, con lo cual su examen escapa necesariamente de nuestra órbita, tenemos que en cuanto a la supuesta inutilidad del primer plan propuesto, nada puede decirse, pues nada consta, salvo ese rechazo del órgano contralor, que aparece reconocido en los informes del Ministerio de Medio Ambiente. Cuáles fueran los reparos o en qué medida ello demuestre negligencia gubernamental, no es algo que en este procedimiento conste. Ahora bien, en este caso no puede sostenerse tampoco que la dilación constituya necesariamente una omisión ilegal, pues nada sabemos de las dificultades técnicas de la confección de un plan tal, ni, como decíamos, acerca de las causas del rechazo del primero. Pero a todo evento, lo que sí sabemos y fue así admitido ante estrados por varios recurrentes, es que el segundo plan de descontaminación, a que se refieren los informes del Ministerio, comprometido para establecerse por decreto supremo a ingresar a Contraloría antes del fin del año

VQDNXDYXKB

2018, está, efectivamente, en el órgano contralor en trámite de toma de razón. Con ello basta para que sea imposible ordenar que se confeccione algo que ya está confeccionado y siguiendo el curso de su tramitación legalmente procedente. De nuevo, podría dudarse de su suficiencia, pero no en este proceso, en el que nada sabemos acerca de su contenido.

16.- Que el Ministerio de Salud, a su turno, a fs. 1.578, informa respecto de las acciones llevadas a cabo a partir de las emergencias que dieron origen a estos recursos, refiriéndose a las mediciones que ya informara el Ministerio del Medio Ambiente, a través de nuevos equipos y estaciones a cargo de órganos del Estado. Añade la adopción de procedimientos de limpieza en establecimientos educacionales, indica los estándares de funcionamiento que deben cumplir las empresas industriales de la zona a partir del 25 de septiembre de 2018, según comunicado del Ministerio de Salud; se refiere también a las atenciones de salud prestadas a la población a raíz de las emergencias, al establecimiento de la alerta sanitaria, decretada el 24 de septiembre de 2018, medida que incluyó la detención total o parcial de varios procesos productivos, además de otras providencias claramente destinadas a detener o disminuir la emisión de contaminantes en el sector, afrontando así las crisis. Adicionalmente, se exigieron y más tarde aprobaron, planes operacionales a las distintas empresas, sin los cuales no podían levantarse las medidas restrictivas antes referidas, y se realizó y sigue realizando una fiscalización permanente respecto al cumplimiento de dichos planes. En cuanto a personas afectadas, se indica el número de atenciones y se señala que se han realizado diagnósticos, tratamientos, derivaciones a especialistas y seguimiento-control de los casos.

17.- Que no puede establecerse que existiera una omisión atribuible al Ministerio de Salud, o a la Secretaría Regional Ministerial del mismo, con relación a las emergencias producidas en este caso. Más allá de si algunas o todas las medidas que se informan debieron adoptarse antes, para determinar lo cual harían falta pruebas que se rindieran en un procedimiento de lato conocimiento, lo que sí consta es que el Ministerio ha adoptado medidas de tratamiento y seguimiento de las personas afectadas en su salud por las emergencias, ha decretado la alerta sanitaria, ha diseñado planes operacionales que buscan controlar y disminuir las emisiones tóxicas de las empresas, paralizó en parte la actividad productiva durante la emergencia, y, en general, adoptó las providencias que el Ministerio informa, con lo que nada queda por disponer, en esta sede, a su respecto. Tal como decíamos a propósito del Ministerio del Medio Ambiente, no puede, en esta acción urgente, calificarse la suficiencia de las disposiciones adoptadas por la recurrida, sin perjuicio de otros debates, en sedes diversas, que traten acerca de este punto, para determinar si ha existido una falta del servicio, o si son necesarias disposiciones más de fondo, para atacar el problema general.

VQDNXDYXKB

18.- Que el Servicio de Evaluación Ambiental, también recurrido, a quien se le ha imputado negligencia en el ejercicio de sus funciones en cuanto a la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental en la zona que nos ocupa, repara, ante todo, en que el recurso que en su contra se intenta, corriente a fs. 2.069, no indica ninguna actuación u omisión específica atribuible a este Servicio, y ello es plenamente efectivo, lo que se constata de la sola lectura del libelo, de manera tal que no parece posible acoger una acción de tal vaguedad. Adicionalmente, el escrito pertinente discurre acerca de la necesidad de unificar y actualizar normas de control de contaminantes, temas que evidentemente no pueden abordarse en una acción de emergencia de esta naturaleza, que requieren estudios técnicos profundos y que no constituyen hechos indubitados, particularmente en cuanto al contenido específico que la normativa debiera tener. Como es obvio, la Corte no tiene –ni puede tener en una acción de protección- medio alguno como para pronunciarse respecto de cuál sería la normativa técnica adecuada respecto de las emisiones de uno u otro elemento químico, o en qué medida debiera ajustarse –o no- la regulación actual, a normas vigentes en otros países.

19.- Que el mismo recurso solicita, asimismo, revisar no sólo las resoluciones administrativas, sino también, por esta vía, la interpretación que los propios Tribunales Ambientales han efectuado respecto de la normativa aplicable y vigente, lo que a todas luces es un exceso imposible de abordar en un recurso de este tipo.

20.- Que a fs. 2.541 una serie de organizaciones no gubernamentales también se dirige en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, imputándosele una omisión en cuanto no ha procedido a revisar de oficio las Resoluciones de Calificación Ambiental de los procesos autorizados en la zona. A fs. 2.589 el Servicio recurrido responde esta acción señalando que no tiene competencia para efectuar dicha revisión, pues ello correspondería a la respectiva comisión de evaluación. Como quiera que fuere, esa revisión claramente no es una medida de emergencia que pueda disponerse aquí, porque se trata de un procedimiento complejo, regulado en la Ley 19.300, que trata de disponer modificaciones a futuro, y no de resolver un problema inmediato, en una crisis. Por lo demás, parece evidente que antes de revisar autorizaciones debe investigarse suficientemente el hecho y las responsabilidades consiguientes, y también que debe conocerse el resultado de las mediciones obtenidas con las instalaciones, ahora estatales, que reportan el estado de la calidad del ambiente en la zona, y el curso y resultados que vayan teniendo las medidas de mitigación inmediatas adoptadas, y las de mediano plazo que se contengan en el plan de descontaminación. Por último, si las organizaciones recurrentes estiman que se han infringido las normas de la Ley 19.300, ella misma contempla las reglas de procedimiento, ciertamente no de urgencia sino de latitud suficiente, para establecer hechos de naturaleza debatida y de difícil dilucidación.

VQDNXDYXKB

Todavía más: si los particulares afectados pueden por sí mismos promover la revisión de una Resolución de Calificación Ambiental, y ninguno de los recurrentes lo ha hecho en el procedimiento técnico legalmente dispuesto para ello, no pueden pretender hacerlo por esta vía pues, aun habiendo el constituyente establecido este remedio para que opere sin perjuicio de otras acciones, ello supone no sólo que estemos ante hechos y derechos indubitados, sino además que la Corte no se adentre en consideraciones técnicas o científicas que no le competen ni conoce, sustituyendo a los órganos calificados y legalmente establecidos, precisamente, para conocer, evaluar y decidir, esos temas.

21.- Que respecto de ONEMI , tanto de su Director Nacional como del Director Regional, se imputa una falta de coordinación para enfrentar las crisis, el no haberse decretado una alerta roja y, en general, haber dado respuestas insuficientes. Desde luego el organismo niega las imputaciones de falta de coordinación o de insuficiencia en sus respuestas, quedando todo ello debatido y sin que sea materia de un procedimiento de esta clase el resolverlo. Como se comprende enseguida, todo ello implica una imputación de falta del servicio, que debiera ser materia de un juicio de lato conocimiento. Por otra parte, la pertinencia de declarar alertas amarillas o rojas y la suficiencia de una u otra para la movilización de los recursos que llevan aparejados, en los casos concretos de las emergencias ambientales vividas en Quintero y Puchuncaví, son, de nuevo, cuestiones relativas a decisiones técnicas, y en absoluto materias indubitadas o susceptibles de apreciar en un recurso de protección, atendida su propia naturaleza. Pero, además, todo lo imputado se refiere a actuaciones ya pasadas, que no están hoy en situación de enmendarse, de manera que lo que cabe al respecto es determinar responsabilidades, eventualmente aplicar sanciones y, por cierto, reclamar, si cabe, indemnizaciones. Pero la Corte no puede dictar medidas para enmendar el inamovible pasado, ni tampoco puede disponer que para el futuro se decreten alertas rojas cuando sea pertinente, o se coordinen debidamente las autoridades y organismos para enfrentar emergencias, no solo porque declaraciones tales constituirían simples vaguedades, sino además porque dichas obligaciones ya las tienen los servicios recurridos, no porque lo diga la Corte, sino porque se los manda la ley.

22.- Que a fs. 2.541 se recurre, también y por los mismos hechos, contra el Sr. Presidente de la República, pero las omisiones que se le imputan, o bien se refieren a actos que no corresponde ejecutar directamente a esa autoridad, o bien no consta que exista una omisión al respecto o, inclusive, ya estarían, a todo evento, subsanadas, hasta donde aquí puede revisarse. En efecto; las labores de fiscalización que se echan en falta no corresponde ejercerlas a la Primera Autoridad de la República, sino a organismos específicos legalmente establecidos para ello. Si esos organismos funcionan bien o mal, o si las autoridades designadas para dirigirlos son competentes o no, podría, en todo caso, generar responsabilidades políticas, pero en ningún caso se

VQDNXDYXKB

configuran omisiones jurídicas que permitan que prospere en su contra un recurso de protección. A su turno, la cuestión de si las normas de calidad existentes son adecuadas, ya se dijo, no puede resolverse aquí y, por cierto, esta Corte no tiene atribución alguna para ordenar al Sr. Presidente dictar normas; ni propiamente jurídicas, ni jurídico-técnicas, en ningún tipo de materias. De hecho, si se las atribuyera, la Judicatura estaría asumiendo funciones de gobierno, con el consiguiente descalabro del sistema democrático y de separación de poderes, que nos rige. Finalmente, el plan de descontaminación de Quintero y Puchuncaví ya está presentado, mediante un Decreto Supremo en trámite de aprobación por la Contraloría General de la República, órgano constitucionalmente autónomo y por ende ajeno al Ejecutivo. Otro tanto puede decirse respecto del recurso intentado contra el Sr. Intendente Regional y, por supuesto, respecto del Sr. Ministro del Interior, cuya cartera no tiene a su cargo ni la supervisión del medio ambiente, ni la fiscalización de las industrias contaminantes, ni la adopción de normas técnicas de calidad del aire. La Corte no puede entrar a calificar aquí la suficiencia o acierto de las actuaciones propias de las autoridades políticas, sin perjuicio de que el Sr. Intendente ha controvertido las imputaciones de omisión y ha enumerado una serie de medidas que se adoptaron para enfrentar las emergencias y asimismo el problema de fondo, cuya eficacia no tenemos aquí ninguna forma de apreciar.

23.- Que a fs. 941 se ha presentado un recurso que se deduce, además de contra numerosas empresas, contra el Estado de Chile, lo que es en sí mismo motivo para desecharlo, porque éste no es un tribunal internacional, sino parte del mismo Estado, de suerte tal que se requería que se especificara qué órgano u órganos públicos quedaban imputados como autores de alguna concreta acción u omisión ilegal. No sólo no se dice qué instituciones públicas están imputadas, sino que tampoco se dice qué acciones u omisiones se atribuyen, ni qué medidas de emergencia se solicitan.

24.- Que se deduce también recurso de protección por los hechos que ya tanto hemos reseñado, contra las Municipalidades de Punchuncaví y Quintero (a fs. 2.069), corporaciones que ninguna incidencia pueden tener en la producción de la crisis, ni tampoco se sabe qué omisiones concretas se les atribuye, que puedan tener incidencia en las emergencias ambientales de agosto y septiembre de 2018, o siquiera en el cuadro general de contaminación que afecta a las dos comunas. Este recurso, también dirigido contra otros órganos públicos respecto de los que ya hemos razonado, formula, por lo demás peticiones que escapan por completo al limitado ámbito de la protección de urgencia. Así, se pide que se ordene una unificación de normas, cuestión técnico-político en la que no cabe decir nada a esta Judicatura; o bien que se realice un seguimiento de salud a la población durante el resto de sus vidas, extensión obviamente desmedida para un recurso que puede atacar sólo a la emergencia,

VQDNXDYXKB

habiéndose informado por las autoridades pertinentes que sí se está monitoreando la salud de las personas afectadas en agosto y septiembre pasados, aunque por supuesto no se nos dijo, ni podemos disponerlo, que ello vaya a hacerse por el resto de sus vidas. Otras medidas que se solicitan son igualmente desmedidas, como el cierre de todo el complejo industrial, aun cuando están en proceso todavía las investigaciones, está en curso de aprobación el plan de descontaminación del sector y están en vigor las medidas adoptadas para, en el intertanto, reducir las emisiones. Se reclama además que se garantice el derecho a la información, pero no se sabe ni consta que se haya obstaculizado ese derecho.

25.- Que en dos recursos se pide que las familias actoras sean trasladadas fuera de la comuna afectada en que viven, a costa del Estado, a sectores libres de la contaminación que denuncian, y a viviendas similares a las que hoy ocupan. Esta pretensión no puede acogerse, tanto porque ya vimos que en general no hay omisiones ilegales establecidas, salvo una que ya está subsanada y por ende no queda nada que disponer a su respecto, como porque un resguardo tal sólo puede ser impuesto al Estado en casos de inminente riesgo, que supone, en un caso como el sublite, que sea posible avizorar como muy probable y próximo otro episodio de emergencia sanitaria extrema, pues los anteriores ya transcurrieron. Eso podría haberse pronosticado sin más estudios ni conocimientos, si efectivamente los órganos estatales nada hubieran hecho frente a las crisis de agosto y septiembre, pero como hemos visto, sí se adoptaron muchas providencias y por ende, aunque claro está que de modo alguno podemos afirmar que no exista riesgo de nuevas crisis, no tenemos elementos objetivos para entender, como tribunal de derecho, que en efecto lo haya, y que ese riesgo sea tan alto como para justificar un traslado o evacuación de la población. Calibrar tal hipótesis y adoptar una medida de esa magnitud es resorte del Ejecutivo, y sólo ante una evidencia palmaria podría la Judicatura sustituir una omisión en tal sentido, en bien de la vida humana, que esté en peligro inminente. No tenemos aquí esa evidencia palmaria, ni de la inactividad gubernamental frente a las emergencias –por el contrario, ciertamente hubo actividad reaccionando a ellas - ni de la ineficacia posible de las medidas adoptadas.

26.- Que así pues y en breve resumen, la acción de protección sólo puede abarcar las situaciones de emergencia ambiental, y no el contexto general de contaminación de la bahía de Quintero Puchuncaví, y respecto de esas crisis ocurridas en agosto y septiembre de 2018 no pueden acogerse los recursos respecto de ninguna empresa industrial, porque no consta como indubitada la acción de ninguna de ellas en específico, como agente generador del daño. No puede tampoco acogerse ninguno respecto de los agentes públicos, porque la única omisión reprochable detectada, referida a la tardanza en instalar equipos medidores de contaminantes operados por agentes estatales, que hubieran podido detectar el mal que se avecinaba, ya se subsanó y

VQDNXDYXKB

esta acción no tiene otro fin que ese resguardo inmediato. En todo lo demás, sólo hay puntos debatidos, esencialmente técnicos, complejos y que deben reclamarse y resolverse en sedes y procedimientos diversos, sin perjuicio, además, de que la mayoría de las medidas que se solicitaron en los petitorios de las diversas acciones que ahora se fallan, no constituían remedios de urgencia, no correspondían a las facultades de la Corte o se adentraban derechamente en las de gobierno y en las legislativas, propias de los otros Poderes del Estado.

Y visto además lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo de los recursos de Protección, se rechazan todos los interpuestos en estas causas acumuladas, singularizados uno a uno en la parte expositiva de este fallo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo, quien fue de parecer de acoger la acción cautelar intentada en estos autos, en los términos que pasarán a expresarse.

Primero: Que en opinión de esta disidente cabe como cuestión previa recordar que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, reza "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes."

Segundo: Que, atendido el tenor literal de la norma trascrita, en opinión de esta disidente el asunto que debe analizarse, en la especie, dice relación con la determinación si, como consecuencia de alguna o algunas conductas u omisiones atribuibles a determinadas personas u órganos, se produjo la privación, perturbación o amenaza, en lo que respecta a esta disidente, del derecho a la vida o a la salud de uno o más individuos, con absoluta prescindencia de si existen otros procedimientos que igualmente pudieran haber sido utilizados puesto que, la urgencia de los derechos que se pretende resguardar requieren de una solución igualmente urgente.

Por otra parte, habiéndose producido una situación de emergencia que implicó aplicar alerta amarilla respecto de los lugares tantas veces mencionados, necesario resulta dilucidar si a consecuencia de lo ocurrido, hubo personas afectadas a quienes sea menester prestar ayuda, realizar seguimientos o verificar la existencia de daños

VQDNXDYXKB

temporales o permanentes, necesarios de revertir o minimizar, sin atender a la existencia de otras acciones posibles de entablar.

Tercero: Que, son hechos no discutidos que hubo dos episodios en agosto y uno en septiembre del año pasado que afectaron, en distintas medidas, a los habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví, situaciones que alarmaron no sólo a la población de dichos territorios, sino mucho más allá de aquella, cuestión que fue de público conocimiento.

Cuarto: Que, en el encuadre antes expresado, conforme a los antecedentes incorporados a estos autos, son hechos de la causa, los siguientes:

a) En el año 1994, mediante D.S. N° 346/1994, del Ministerio de Agricultura, se declaró la zona delimitada por las áreas de las comunas de Puchuncaví y Quintero, como **saturada** en material particulado respirable (MP10) y dióxido de azufre (SO2).

b) En los períodos tantas veces señalados en los motivos del fallo, la población de Quintero y Puchuncaví presentó síntomas, entre otros, tales como mareos, cefaleas, desmayos y picazón en la garganta, atribuible a una intoxicación ambiental (aire).

c) En las jornadas referidas se reportaron más de 700 atenciones médicas vinculadas a los episodios antes indicados.

d) El Comité Operativo de Emergencia decidió decretar alerta amarilla para ambas comunas, el 23 de agosto del año pasado, la que fue cancelada el día 3 de septiembre y nuevamente decretada el día 5 de septiembre siguiente por "incidente por material peligroso" o "accidente de sustancia y material peligroso", consignándose en los respectivos decretos "Establécese que esta medida administrativa implica el reforzamiento del monitoreo técnico del comportamiento de las condiciones de riesgo…".

e) Además, la SEREMI de salud informó la presencia de cuatro gases a los cuáles le atribuyó los efectos nocivos en la salud: identificándose Metilcloroformo, Nitrobenceno, Tolueno e Isobutano.

f) El Colegio Médico, solicitada su intervención, informó acerca de los efectos de los tres primeros componentes, puesto que con relación al último, no existirían datos empíricos, concluyendo, como se lee en dicho documento que los tres compuestos provocan daños a la salud, siendo alguno de ellos de carácter grave, dependiendo del tiempo de exposición a los referidos agentes (fojas 398 y 1832).

g) A fojas 2260, la Seremi de Salud da cuenta de las gestiones realizadas en el marco de los eventos en examen, expresando:

VQDNXDYXKB

Fiscalizaciones a empresas: Desde el 21 de Agosto al 10 de Octubre del año en curso se efectuó un total de 133 fiscalizaciones a las empresas emplazadas en el

cordón industrial Quintero, la gran mayoría de ellas a cargo de esta SEREMI. Las empresas fiscalizadas son Gasmar S.A., Oxiquim S.A., AES Gener S.A., CODELCO Ventanas, ENAP Quintero, ESVAL, ENEX S.A., Pesquera Quintero, Copec S.A. Planta TPI y Planta Lubricantes, GNL Quintero, Asfalcom, Asfaltos Chilenos S.A., ENEL, Catamutún Energía S.A. y Minera Montecarmelo, además de visitas inspectivas al vertedero de Quintero.
Se acompaña a esta presentación una tabla que da cuenta de cada fiscalización, el número de acta de inspección correspondiente, las acciones realizadas en cada inspección, la institución a cargo de la misma y la especificación de si se dio inicio a un sumario sanitario a partir de ellas.

h) Que la Superintendencia del Medio Ambiente, a consecuencia de estos hechos inició sumario en contra de ENAP Refinerías S.A., diligencia que según consta de la página de dicho servicio, se encuentra actualmente en etapa posterior a la formulación de cargos realizada el 5 de septiembre del año pasado, considerando la existencia de las siguientes infracciones:

i) Utilización del sistema de tratamiento, en el maraco de la mantención de los estanques T-5104 y T5109, en condiciones distintas a lo aprobado, lo que se expresa en: Vertimiento de fluidos con una caracterización distinta a la aprobada. Eficiencia de remoción inferior a lo comprometido en la evaluación ambiental. Vertimiento de un volumen de fluidos en contravención al diseño del sistema de tratamiento, mediante camiones de vacío. Vertimiento de fluidos en un lugar distinto al estanque de distribución, en el sistema de tratamiento del Sector Remodelación.

ii) El terminal marítimo no reportó el parámetro zinc en diez informes del año 2017 en la descarga al mar del sistema de tratamiento de Riles, y

iii) El terminal marítimo presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro hidrocarburos volátiles en julio de 2017 en la descarga al mar del sistema de Riles, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del DS 90/2000.

i) En dicha resolución, la Superintendencia consigna que "las actividades realizadas dan lugar a antecedentes que

VQDNXDYXKB

permiten imputar la presunta responsabilidad de ENAP en la emergencia…"

j) Por otra parte, a partir de esta resolución es posible advertir que el monitoreo de la emisión, quedaba entregada a las empresas y en ese contexto, ENAP, ya en julio de 2017 mantenía "una excedencia del límite del parámetro Hidrocarburos Volátiles, que de acuerdo al análisis inicial arrojaba un exceso de 169% el límite de 2 mg/l exigido por la Tabla N° 5 del DS 90/2000" y "al efectuarse el remuestreo dentro del mes de julio de 2017, en cumplimiento de las disposiciones del D:S: N° 90/2000, el segundo resultado es de 2,7 mg/l, lo que nuevamente excede el límite establecido en la Tabla N° 5, por un 35%", datos que se encontraban en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente puesto que los informes de monitoreo que daban cuenta de las disconformidades con la RCA que las regía fueron "cargados" en el Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la SMA.

k) Por último, se advirtió que en los informes remitidos por ENAP en cumplimiento de las normas de emisión, entre enero y octubre del año 2017, no reportó en ninguno de ellos el parámetro zinc, omisión que, como ya se expresó, igualmente se encontraba en los sistemas de la SMA.

l) Se demostró, además, que la mayoría de las recurridas, si bien pudieron haberse instalado en la zona, con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual normativa medioambiental, lo cierto es que cuentan con Resoluciones de calificación ambiental respecto a proyectos realizados en sus instalaciones, en época de vigencia de dicha institucionalidad y, por ello, sujetas al control de la superintendencia del ramo.

m) Conforme al estudio elaborado por la Universidad Técnica Federico Santa María, acompañado a fojas 1981 y siguientes, solicitado por el Ministerio del Medio Ambiente, consignó que en diciembre de 2017, logró monitorear la concentración de los elementos que señala "con miras a tratar de dilucidar el origen de los eventos de malos olores que han afectado a la población en el último tiempo", concluyendo que "El análisis factorial realizado permitió asociar las concentraciones de VOCs (compuesto orgánico

VQDNXDYXKB

volátil) observadas en Quintero con aquellas observadas en GASMAR, indicando que su origen, muy probablemente, podría ser común. Esto implicaría que Quintero se encontraría afectado, muy probablemente por las emisiones de VOCs provenientes de Gasmar. Tal estudio, pudo tener su génesis en dos inspecciones ambientales realizadas a consecuencia de denuncias de la comunidad relacionadas con contaminación atmosférica, calificada como "olor a gas". En dichas fiscalizaciones se constató que "El Titular no acredita haber realizado las mantenciones correspondientes a: • Anual para Antorcha año 2015. • Anual para Antorcha año 2016. • Anual para Ventilador Antorcha 2015. • Anual para Ventilador Antorcha 2016. • 4 correspondientes a Ventilador Antorcha Trimestral 2015. • 4 correspondientes a Ventilador Antorcha Trimestral 2016. Esta condición, genera incertidumbre respecto a la estabilidad en el funcionamiento del sistema Antorcha y con ello aumento del riesgo de combustión incompleta en la Antorcha.", además de una serie de otras irregularidades concernientes a la RCA 239/2005.

n) Se ha incorporado, además, un estudio "Diagnóstico de Emisiones de Olores y Gases en la zona industrial de la Bahía de Quintero, Puchuncaví", desarrollado por Asiva, enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente a la Seremi de Medio Ambiente, emitido en Junio de 2018. Ya en esa data se señaló que "El presente diagnóstico identificó 8 especies químicas con propiedades odorantes que no son monitoreadas en la bahía de Quintero Puchuncaví", recomendándose avanzar hacia mediciones de campo en las fuentes y en sitios receptores como Ventanas y/o Quintero.

o) Sólo como consecuencia de los episodios que nos ocupan, la SEREMI de Medio Ambiente, informa al Gobierno Regional, que el Ministerio del Medio Ambiente "cuenta con un solo equipo analizador portátil de aire para todo el país de las características multiparámetro" por lo que solicita a ese organismo la adquisición de a lo menos cinco equipos con la finalidad de enfrentar futuros episodios de urgencia.

p) Sólo a modo de ejemplo, se incorporó acta de inspección ambiental, realizada el día 6 de septiembre de 2018, a Fundición y Refinería Ventanas Codelco, por la

VQDNXDYXKB

Superintendencia del Medio Ambiente, como consecuencia de los hechos que se analizan, para controlar las emisiones atmosféricas, consignándose, con relación al HORNO RAF que "Se constata que desde el horno RETEN que es un recipiente abierto de almacenamiento de cobre líquido se emiten permanentemente emisiones fugitivas las cuales tienen una concentración en SO2 muy baja **de acuerdo a lo señalado por la sra. Marcela Pantoja** (Directora de la propia Empresa). Este horno RETEN no cuenta con ningún sistema de captura de estas emisiones y que ellas son parte de las emisiones fugitivas observadas. La etapa de reducción es la etapa más crítica y se realiza con gas natural. Existe como alternativa uso de petróleo diésel, pero sólo como emergencia si faltase suministro de gas".

Quinto: Que, en adelante, corresponde contrastar los hechos aludidos en el motivo precedente, con las obligaciones legales que algunos de los recurridos podrían haber omitido, incumplido o cumplido tardíamente, dada la insoslayable producción de daño a las personas que los episodios críticos de contaminación –sobre los que no se discute- provocaron en la población.

Sexto: Que, en primer término, es del caso analizar los preceptos contenidos en la Ley 19.300 o Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Su **artículo 2°**, contiene definiciones legales de determinados términos técnicos, entre ellos:

c) **Contaminación**: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;

d) **Contaminante**: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

h bis) **Efecto Sinérgico**: aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

VQDNXDYXKB

k) **Impacto Ambiental**: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

o) **Normas de Emisión**: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;

u) **Zona Saturada**: aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

A su turno, **el artículo 5°** trata de las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias.

El artículo 25 quinquies, señala que "La Resolución de Calificación Ambiental **podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones**. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880." (Lo destacado es nuestro).

Además, referido al derecho a la información, el artículo 31 bis refiere que "Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados; y la interacción entre estos elementos.

VQDNXDYXKB

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior.

c) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.

f) El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras b) y c).

Asimismo, relacionado con la materia en examen, el artículo 70 señala: "Corresponderá especialmente al Ministerio (del Medio Ambiente):

p) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento. Igualmente, en los casos y forma que establezca el reglamento, el registro sistematizará y estimará el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente. Para tal efecto, el Ministerio requerirá de los servicios y organismos estatales que corresponda, información general sobre actividades productivas, materias primas, procesos productivos, tecnología, volúmenes de producción y cualquiera otra disponible y útil a los fines de la estimación. Las emisiones estimadas a que se refiere el presente inciso serán innominadas e indicarán la metodología de modelación utilizada.

Por otra parte, es del caso colacionar las normas pertinentes de la ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la **Superintendencia del Medio Ambiente**, entre ellas:

"Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones,

VQDNXDYXKB

controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación que les sean aplicables.

Artículo 22.- La Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda.

Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

Séptimo: Que, conforme a las disposiciones legales trascritas, habiéndose demostrado que hubo tres episodios de contaminación importantes que culminaron con la emisión de alerta amarilla para las zonas siniestradas, necesario resulta examinar si, a la luz de la normativa vigente y obligatoria, a las autoridades o a alguna de las recurridas, les cabe la atribución de haber desplegado una conducta arbitraria o ilegal en su modo comisivo u omisivo, en la evitación del daño y/o en su producción con la finalidad de determinar las medidas que podrían reparar los perjuicios secuelares, si los hubiera, y prevenir aquellos futuros que como consecuencia de tales acciones u omisiones no salvadas, pudieran devenir.

Octavo: Que, la potestad fiscalizadora y sancionadora, en lo que interesa, respecto a empresas que cuenten con Resolución de Calificación ambiental, en adelante, RCA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 20.417 radica en la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), debiendo ejercer dicha potestad velando por el cumplimiento permanente de las normas, condiciones y medidas establecidas en las respectivas RCA.

Tal labor, según la ley, deberá ejercerla sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, tareas que conforme al artículo 22 de la referida ley deberá ejecutar por sí misma o lo encomendará a los organismos sectoriales cuando aquello corresponda.

VQDNXDYXKB

Noveno: Que, de conformidad con la definición contenida en el literal u) del motivo 2° de la Ley 19.300, desde el año 1994 las comunas de Puchuncaví y Quintero son zonas delimitadas como **saturadas** en material particulado y, en consecuencia, una primera aproximación al debate propuesto dice relación con la necesidad de considerar tal calificación tanto para la prevención, cuanto para la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental, potestad que, prioritariamente corresponde a la SMA.

Que, por otra parte, para las zonas así calificadas conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley mencionada, deberán establecerse planes de prevención o de descontaminación, de carácter obligatorios, que deberán contemplar, entre otras menciones, conforme a su artículo 45, "la relación que exista entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados", relacionado entonces con la necesidad de medir, también, el efecto sinérgico que, conforme a la definición del artículo 2°, letra h bis) del aludido cuerpo normativo, es "aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente".

Décimo: Que, en la zona saturada de Quintero y Puchuncaví no existe un plan de descontaminación, encontrándose sobre la materia sólo la aprobación de "PLAN DE DESCONTAMINACION DEL COMPLEJO INDUSTRIAL LAS VENTANAS PROPUESTO CONJUNTAMENTE POR LA EMPRESA NACIONAL DE MINERIA FUNDICION Y REFINERIA LAS VENTANAS Y LA PLANTA TERMOELECTRICA DE CHILGENER S.A. EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN", que data de diciembre de 1992.

Undécimo: Que, sin importar, en esta sede, las razones que han dilatado la dictación del referido Plan, aun cuando la declaración de zona saturada data de 1994, lo cierto es que no puede soslayarse que a partir de la entrada en vigencia de la ley 19.300 son numerosos los proyectos autorizados en el referido territorio y que han debido obtener las correspondientes RCA. Así, sólo a modo de ejemplo, en lo que respecta a ENAP Refinerías S.A., a contar del año 2.000, por Resolución Ex. N° 584/2000 obtuvo la primera RCA relativa al proyecto aprobado "Fondeadero Marítimo para Barcazas Bahía Quintero", siendo la última dictada el 2 de febrero de 2009, Res. N° 155 relativa al proyecto "Estanque de Almacenamiento de Productos Limpios T 5024".

VQDNXDYXKB

Décimo segundo: Que, de lo expresado, se puede afirmar que, una zona saturada desde hace más de dos décadas, ha sido "sacrificada" al menos y a simple vista, en dos vertientes: la primera, en tanto se han seguido autorizando proyectos que impactan al medio ambiente puesto que son de aquellos que requieren de RCA (documento administrativo que se obtiene una vez culminado el proceso de evaluación de impacto ambiental, que coordina el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Este documento establece las condiciones, exigencias o medidas que el titular asociado a un proyecto o actividad deberá cumplir durante su ejecución" y, la segunda, por la inexistencia de Planes de Prevención y Descontaminación que las zonas saturadas requieren.

Décimo tercero: Que, en las condiciones antes anotadas, reconociendo las facultades que a cada uno de los órganos del estado les compete en las materias examinadas, atendida la existencia de grave daño provocado a las personas durante los episodios reclamados por los actores y, considerando las definiciones de Medio Ambiente y Medio Ambiente Libre de Contaminación, contenidas en los literales ll) y m) del artículo 2° de la Ley 19.300, esta disidente procederá a señalar las omisiones y actos positivos desplegados por algunos demandados que autorizan acoger la acción cautelar deducida.

Décimo cuarto: Que como cuestión previa y muy general, ha de dejarse sentado que sólo como consecuencia de la emergencia que afectó a la salud de la población, se adoptaron medidas que, en opinión de esta Ministra, pudieron ser decretadas con mucha antelación, conducta que habría evitado el grado de impacto de los hechos acaecidos en la salud de las personas.

Asimismo, la permanencia y concreción de otras, puede anticipar, razonablemente, la disminución de las posibilidades de una repetición de eventos de igual o mayor gravedad que los sufridos.

Décimo quinto: Que como se ha dejado sentado en el motivo cuarto anterior, en su literal m), en diciembre de 2017, en estudio de la UTFS solicitado por el Ministerio del Medio Ambiente, se logró asociar las concentraciones de VOCs (compuesto orgánico volátil), observadas en Quintero con aquellas pesquisadas en GASMAR, indicando que su origen muy probablemente, podría ser común y esto implicaría que Quintero se encontraría afectado, muy probablemente por las emisiones de VOCs provenientes de GASMAR.

Sobre tal estudio no se observan las medidas que en su oportunidad, pudo adoptar la SMA, en los ámbitos de su competencia fiscalizadora.

VQDNXDYXKB

Por otra parte, un informe evacuado por ASIVA, emitido en junio de 2018 según se ha descrito en el literal n) del motivo segundo, estableció que se habían identificado ocho especies químicas con propiedades odorantes que no son monitoreadas en la bahía de Quintero, Puchuncaví, **recomendándose avanzar hacia mediciones de campo en las fuentes y en sitios receptores como Ventanas y/o Quintero.**

Respecto a esta propuesta, tampoco se han aportado antecedentes que permitan concluir la existencia de medidas tendientes a las mediciones referidas incumpliéndose, de este modo, la norma contenida en el literal p) del artículo 70 de la ley 19.300.

Asimismo, conforme a lo reseñado en el acápite e) del fundamento cuarto anterior, la SEREMI de Salud informó la presencia de cuatro gases a los cuales le atribuyó efectos nocivos para la salud: Metilcloroformo, Nitrobenceno, Tolueno e Isobutano, agentes químicos los tres primeros, que, conforme a lo informado por el Colegio Médico, dependiendo del tiempo de exposición a dichos compuestos, pueden producir graves problemas para la salud de las personas.

Con relación a tales hallazgos, no aparece de los antecedentes acopiados que se haya implementado medidas tendientes a determinar quiénes son los responsables de esas emisiones ni en que procesos se liberaron y que, conforme a tales datos, se adoptaran conductas tendientes a eliminar o disminuir tales emisiones a rangos que no afecten a la salud de la población.

Que, conforme a los cargos formulados a ENAP, a raíz de los lamentables hechos que afectaron a la zona saturada en estudio, luego de una seguidilla de fiscalizaciones realizadas a la empresa en los días posteriores a dichos eventos se le formulan cargos como ya se expresara en el motivo cuarto y, además, en lo relativo a datos del año 2017, concerniente a "una **excedencia del límite del parámetro Hidrocarburos Volátiles**, que de acuerdo al análisis inicial **arrojaba un exceso de 169%** el límite de 2 mg/l exigido por la Tabla N° 5 del DS 90/2000" y "al efectuarse el **remuestreo** dentro del mes de julio de 2017, en cumplimiento de las disposiciones del D:S: N° 90/2000, el segundo resultado es de 2,7 mg/l, lo que nuevamente **excede el límite establecido en la Tabla N° 5, por un 35%**".

Dicho lo anterior y considerando que tal información debió encontrarse en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente puesto que los informes de monitoreo que daban cuenta de las disconfomidades con la RCA que las regía, fueron "cargados en el

VQDNXDYXKB

Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la SMA", sin embargo, no fue sino hasta los episodios que nos ocupan que no se advirtió la falencia ni se formularon cargos por aquellos.

Idéntica situación ocurre respecto a la empresa en relación al zinc, puesto que entre enero y octubre de 2017 no reportó esta empresa el referido parámetro.

Nuevamente, esta disidente advierte que, a no ser por los hechos lamentables que estamos examinando, la SMA no habría reparado en las obligaciones omitidas, que conforme a las respectivas RCA debía cumplir ENAP.

Por otra parte, siendo de carácter eminente técnica la fiscalización que compete a la SMA, dentro de las gestiones desplegadas, reiteramos, sólo a consecuencia de la emergencia, en visita inspectiva a Fundición y Refinería Ventanas Codelco, el 6 de septiembre de 2018, según lo que hemos registrado en el literal p) del tantas veces nominado motivo cuarto anterior, los inspectores señalan que "Se constata que desde el horno RETEN que es un recipiente abierto de almacenamiento de cobre líquido se emiten permanentemente emisiones fugitivas las cuales tienen una concentración en SO2 muy baja **de acuerdo a lo señalado por la sra. Marcela Pantoja** (Directora de la propia Empresa). Este horno RETEN no cuenta con ningún sistema de captura de estas emisiones y que ellas son parte de las emisiones fugitivas observadas."

Sobre el punto en análisis, llama la atención que para evaluar si las emisiones fugitivas son aceptables o por el contrario, exceden el límite que permitiría calificarlas de inocuas para la salud, no se cuenta, in situ, con una medición fiable y se está, para dicha calificación, a lo señalado por una directiva de la propia empresa fiscalizada que afirmó que éstas "eran muy bajas".

Otro dato de la mayor relevancia lo encontramos en la comunicación y solicitud de cinco equipos analizadores portátiles multiparámetro para medir las concentraciones de emisiones que la Seremi de Medio Ambiente refiere al Gobierno Regional.

De tal solicitud podemos extraer la conclusión que en el país sólo existe un equipo de aquellos, puesto que así lo señala expresamente el comunicado, lo que explicaría la falta de investigación, in situ y en tiempo real, de los datos necesarios para adoptar medidas preventivas y ejecutivas en las situaciones de emergencia.

Asimismo, resulta relevante que todos los informes evacuados por la SMA, señalan que los parámetros de emisiones y concentraciones conforme a las mediciones realizadas en cada empresa, nunca han

VQDNXDYXKB

excedido el límite de lo permitido en circunstancias que, como ya hemos referido en párrafos precedentes, ENAP en el año 2017 excedió con mucho en determinados períodos los máximos permitidos de emisión de hidrocarburos volátiles y no informó sobre elementos que se encontraban comprendidos entre aquellos que debían informarse, a saber, zinc, datos todos que se encontraban registrados en el Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la SMA.

Décimo sexto: Que, atentos a lo que se ha venido razonando, esta disidente estima que los supuestos que hacen procedente el acogimiento del recurso han sido suficientemente acreditados desde que la obligación de fiscalización de la SMA ha sido deficiente en directa relación con el daño producido como ya se ha explicitado y de no mediar una resolución judicial, habida cuenta que aún no existe un Plan de Prevención y Descontaminación para esta zona saturada, que establezca la obligación de dicho órgano de cumplir con los mandatos legales que le empecen, los futuros episodios podrían repetirse.

Asimismo, las empresas ENAP, Codelco Ventanas y GASMAR han contribuido al daño provocado y, aun cuando por deficiencia de la fiscalización adecuada, no se puede determinar en qué medida lo han hecho, la incidencia conforme a lo que se ha venido razonando, resulta acreditada.

Por último, la petición de algunos recurrentes en orden a la necesidad urgente de implementar un sistema que mida el efecto sinérgico, definido en el artículo 2°, letra h bis) de la ley 19.300, aparece de manifiesto desde que, frente a la emergencia sufrida y aun con la precariedad de instrumentos de medición in situ que se han advertido, es una medida que debe adoptarse a la brevedad por la autoridad competente, decisión ésta que no se encuentra dentro de la competencia de esta Corte, pero que se recomienda al Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley señalada.

Décimo séptimo: Que, atentos a lo razonado, esta disidentes fue de opinión de acoger el presente recurso en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, de ENAP, Fundición y Refinería Ventanas Codelco y GASMAR en los siguientes términos:

I) RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

a) Ordenará la instrucción de un sumario administrativo a fin de delimitar las responsabilidades que competen al o los funcionarios quienes, debiendo velar por el cumplimiento de

VQDNXDYXKB

todas las obligaciones medioambientales, especialmente aquellas contenidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental, omitieron, sin embargo, tabular y fiscalizar a ENAP, en el año 2017, respecto al exceso de emisiones informadas y subidas al Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la SMA, de hidrocarburos volátiles y la no inclusión en dichos reportes del elemento zinc.

b) Deberá aumentar los equipos analizadores portátiles multiparámetro, a una cifra acorde con las necesidades, para medir las concentraciones de emisiones, dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder de seis meses.

c) Deberá, en un breve plazo que no podrá exceder de un año, avanzar hacia mediciones de campo en las fuentes y en sitios receptores como Ventanas y/o Quintero con la finalidad de dar cumplimiento a la norma contenida en el literal p) del artículo 70 de la ley 19.300, en atención a que en los estudios realizados fueron identificadas ocho especies químicas con propiedades odorantes que no son monitoreadas en la bahía de Quintero, Puchuncaví, causantes de malos olores que afectan a la población.

d) Deberá implementar todas las medidas necesarias a fin de determinar las fuentes emisoras, cantidad y concentración de Metilcloroformo, Nitrobenceno y Tolueno en el aire, debiendo monitorizar en la forma ordinaria y, además, en sistema de monitoreo por horas a las empresas respecto de las cuáles razonablemente pueda presumirse como responsables de tales emisiones, siendo recomendable que el efecto sinérgico pueda ser medido ya que, por separado, cada empresa pareciera que es incapaz de producir, por sí sola, la afectación a la salud que se ha denunciado.

e) Deberá, por último, proceder de oficio a revisar todas la RCA otorgadas en la zona saturada, previa fiscalización realizada en los términos que la ley mandata, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 quinquies de la ley 19.300, en especial aquellas que se refieren a proyectos de las empresas ENAP, Fundición y Refinería Ventanas Codelco y GASMAR, debiendo adoptar, desde ya, todas las medidas preventivas, de cualquier naturaleza, que las fiscalizaciones aconsejen respecto de éstas y las demás empresas que pudieran contribuir a la contaminación.

VQDNXDYXKB

II) RESPECTO A LA EMPRESA ENAP

Deberá, dentro de un plazo no superior a seis meses, adecuar sus procedimientos a las respectivas exigencias de cada una de las RCA que amparan sus proyectos, en especial, las referidas a los hechos que fueran motivo de formulación de cargos por parte de la SMA y relacionados precedentemente.

III) RESPECTO A LA EMPRESA FUNDICIÓN Y REFINERÍA VENTANAS CODELCO

Deberá, dentro de un plazo no superior a seis meses, deberá implementar soluciones correctivas a los hallazgos consignados en la fiscalización efectuada por la SMA relativo al horno RETEN, que no cuenta con ningún sistema de captura de las emisiones fugitivas observadas.

IV) RESPECTO A LA EMPRESA GASMAR

a) Deberá acreditar, ante la SMA, haber dado cumplimiento a todas las observaciones consignadas por la SMA, SEREMI de Salud de Valparaíso y Gobernación Marítima de Valparaíso en el marco de las fiscalizaciones programada de 19 de enero de 2017, 18 de julio de 2017, en relación, además, al estudio indicado en la letra m) del fundamento cuarto de esta disidencia.

b) Deberá acreditar que las concentraciones de VOCs (compuesto orgánico volátil), observadas en Quintero en diciembre de 2017 y con posterioridad, asociadas a GASMAR, no constituyen un riesgo para la salud.

III) OTRAS DECISIONES

a) Que, sin perjuicio de los términos en que se ha acogido el presente recurso y considerando que efectivamente la salud de varios centenares de personas se vio expuesta por los hechos denunciados, esta disidente fue de parecer de ordenar al Ministerio de Salud que, a través de las Seremi y de las redes asistenciales, se otorgue asistencia gratuita a toda la población que acredite la exposición a los hechos dañosos, así como proporcionar seguimiento y control de aquella, a fin de precaver o diagnosticar los posibles daños inmediatos o a través del tiempo sufridos a consecuencia de los episodios graves de contaminación que afectaron a la zona saturada examinada.

b) Por último, la petición de algunos recurrentes en orden a la necesidad urgente de implementar un sistema que mida el

VQDNXDYXKB

efecto sinérgico, definido en el artículo 2°, letra h bis) de la ley 19.300, aparece de manifiesto desde que, frente a la emergencia sufrida y aun con la precariedad de instrumentos de medición in situ que se han advertido, es una medida que debe adoptarse a la brevedad por la autoridad competente, decisión ésta que no se encuentra dentro de la competencia de esta Corte, pero que se recomienda al Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley señalada.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Mera y de la disidencia, su autora.

N°Protección-7266-2018.

Patricio Hernan Martinez Sandoval
Ministro
Fecha: 19/02/2019 12:51:31

Raul Eduardo Mera Munoz
Ministro
Fecha: 19/02/2019 12:51:31

Silvana Juana Aurora Donoso Ocampo
MINISTRO
Fecha: 19/02/2019 09:21:49

VQDNXDYXKB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Raul Eduardo Mera M., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaiso, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VQDNXDYXKB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.